

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRIDO 1 : PABLO ONETTO JARA

RUT : 10.717.197-5

RECURRIDO 2 : JAIME JOSÉ MAÑALICH MUXI

RUT : 7.155.618-2

RECURRIDO 3 : SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

RUT : 5.126.663-3

RECURRENTE : JUAN YALET HISI ESPINOZA

RUT : 13.247.123-1

ABOGADO : ERWIN ALEJANDRO MENDOZA CONTRERAS

RUT : 14.353.960-1

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

ERWIN ALEJANDRO MENDOZA CONTRERAS, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Guacolda N°145, Los Vilos, Región de Coquimbo, en representación por mandato judicial con firma electrónica avanzada de don **JUAN YALET HISI ESPINOZA**, Concejal de la comuna de Los Vilos, domiciliado en calle Los Lilenes 435, Los Vilos, a US. ILTMA respetuosamente digo:

En ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro de plazo, venimos en interponer recurso de protección en contra del Sr. **PABLO ONETTO JARA**, cédula de identidad N° 10.717.197-5, General de Ejército, en su calidad de **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LA REGIÓN DE COQUIMBO**, domiciliado en calle Gral. Novoa sin número, de la ciudad de La Serena, correo electrónico regimiento.coquimbo@ejercito.cl, y en contra del Sr. **JAIME JOSE MAÑALICH MUXI**, cédula nacional de identidad N° 7.155.618-2, médico cirujano, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, domiciliado en calle Mac Iver N° 541, Santiago y/o Av. Francisco de Aguirre # 795, La Serena, y del señor **SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**, en su calidad de Presidente de la República de Chile, cédula de identidad N° 5.126.663-3, domiciliado en calle Moneda sin número, de la Región Metropolitana, solicitando desde ya que el presente recurso se admita a tramitación y, previo informe de la recurrida, sea acogido, ordenándole que en uso de sus facultades excepcionales limite la circulación de los habitantes desde y hacia la comuna de Los Vilos, decretando la denominada "cuarentena" por un período de no inferior a 14 días, incluyendo eventualmente la limitación de circulación desde y hacia la comuna de Los Vilos, sobre la base de las siguientes consideraciones:

LOS HECHOS

1.- La Organización Mundial de la Salud declaró el recién pasado 11 de marzo Pandemia por el brote del llamado Coronavirus. Consecuentemente con ello, el Gobierno de nuestro País declaró alerta Sanitaria y posteriormente Estado de Catástrofe en el territorio nacional. Producto de lo anterior, se ha generado la lógica reacción de la población, y una serie de medidas preventivas y reactivas.

2.- Que, según las estimaciones oficiales, ya van más de **1610 contagiados** con confirmación oficial y, al menos **5 fallecidos** por el coronavirus en nuestro país. Se hace necesario el evitar la rápida propagación, y consecuentemente con ello la utilización al unísono de todas las capacidades de camas, medios materiales, y humanos, de UCI y UCTI.

3. Que inicialmente y por Decreto N°4 de fecha 5 febrero 2020 y su modificación por el Decreto de 7 marzo 2020, ambos del Ministerio de Salud se decretó Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional. Luego, de conformidad con lo que ha dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7 de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional sobre estados de excepción constitucional y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 se ha decretado Estado de Catástrofe a nivel nacional por un plazo de 90 días. Así consta de publicación en el Diario Oficial N°42.607-B de 18 de marzo del año en curso.

4. Que la Organización Mundial de la Salud, la Universidad de Chile a través de su Escuela de Salud Pública y el Colegio Médico de Chile, entre otras entidades competentes e idóneas en temas sanitarios y epidemiológicos han insistido en la conveniencia y necesidad de extremar, oportunamente las medidas de distanciamiento social, convocando por distintas vías, incluso directamente, a la autoridad a adoptar lo que de manera pública y notoria a estas alturas se conoce como “cuarentena”.

Así entonces, se hace de toda lógica y sanitariamente necesario, el incrementar las medidas de aislamiento al máximo, requiriendo aún las facultades compulsivas en caso de inobservancia, a fin de proteger y resguardar la vida y la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Los Vilos, **más aun atendido que hoy en día ya existe un caso confirmado de coronavirus en nuestra comuna.**

5. Debo hacer presente a VS. Ilustrísima que la comuna de Los Vilos es la puerta de entrada a la Cuarta Región por el Sur, ubicada en la ruta 5 Norte, lo que significa que es una comuna de paso o tránsito para acceder a otras comunas de la provincia del Choapa. Lo anterior significa que el tráfico por nuestra comuna de personas que eventualmente hayan podido estar en contacto con otras diagnosticadas o en pesquisa de Covid-19 o también llamado CoronaVirus, aumenta potencialmente el porcentaje de contagio a los ciudadanos de Los Vilos, y la situación se torna más crítica por el hecho que en nuestra comuna si bien es cierto cuenta con Hospital propio, no tiene la capacidad de diagnóstico, tratamiento ni hospitalización de personas que hayan podido estar en contacto con otras diagnosticadas o en pesquisa de Covid-19 o también llamado CoronaVirus, y de agravarse el estado de los pacientes contagiados con Covid-19 necesariamente

requerirán la asistencia de un ventilador mecánico, el cual por obvias razones no contamos a diferencia de lo que sucede en otras comunas del país.

6.- Como es sabido S.S. Ilustrísima, el recurso de protección tiene rango Constitucional, la que ha sido concebida por nuestro legislador como una acción rápida y eficaz destinada a resolver problemas urgentes y graves en los que apareciera comprometida una garantía constitucional. Obviamente, el constituyente partió del supuesto que el ordenamiento jurídico provee de herramientas para decidir el derecho; pero también entendió que, en ciertas oportunidades, era indispensable dotar a las Cortes de Apelaciones de un poder suficiente para que tales garantías no fuesen ilusorias y el derecho actuase de modo oportuno. Este recurso especial está destinado a impedir que la garantía se extinga por vías de hecho antes de ser ejercido el derecho amagado. Entonces, por definición, el recurso de protección es eminentemente cautelar. La necesidad y justificación del recurso es, pues, una respuesta del constituyente a la urgencia que obliga a mantener el "statu quo" y exige, entre otras cosas, que ninguna de las partes pueda actuar por vías de hecho que priven, perturben o amenacen el derecho de otro cuando tiene protección constitucional, como es el caso del derecho a la vida, a la integridad física y síquica y al derecho a las acciones de salud de los habitantes de la comuna de Los Vilos.

OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD RECURRIDA, SUSCEPTIBLE DE SER REPARADA MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN CAUTELAR:

La velocidad exponencial del contagio del covid-19 incuestionablemente constituye una amenaza o lesión real, concreta e indubitada para la vida y la integridad física y psíquica de las personas o su acceso a las acciones de salud. En esta excepcional situación, resulta que la autoridad llamada a organizar, gestionar, promover, ejecutar y cautelar dichas garantías por la vía de la protección con las facultades excepcionales que le otorga el estado constitucional de catástrofe, como lo es el Sr. Jefe de la defensa Nacional no puede ni debe permanecer como un espectador y en cambio está convocado a adoptar las medidas que tiendan a precaver las consecuencias perniciosas y extraordinariamente graves que esta pandemia encierra.

Estimamos que las autoridades recurridas se han comportado expectantes y pasivas en este específico punto, pese al insistente clamor de entes especializados y de gran parte de la ciudadanía para adoptar la denominada "cuarentena", sin haber ejecutado acto alguno tendiente a acudir a las herramientas legales con que cuenta para ello, menos aún, han justificado con razonabilidad mínima tal omisión, solo quedando a la interpretación de evitar un daño a la economía nacional, sin embargo por la jerarquía de los bienes jurídicos en juego, no resulta aceptable el supeditar la vida y salud de las personas a una eventual pérdida económica, máxime si esta medida se adopta por un breve espacio temporal, tal y como son 14 días corridos, lapso que permite asegurar que los actuales portadores no sigan propagando el virus, aquello en razón del tiempo de actividad del covid-19 en el organismo de las personas. Resulta un hecho científico asentado que existen condiciones previas que implican un incremento en la mortalidad y gravedad de los efectos perniciosos del covid-19, sumado esto que en nuestra comuna de aproximadamente 22 mil habitantes, existe una gran cantidad de adultos mayores y niños.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

La garantía prevista en el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución Política de la República esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Los Vilos. La vida, integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Los Vilos se encuentra directamente amenazada en tanto no se adopten eficaces medidas de aislamiento social, toda vez que, como es sabido, el contagio se provoca o produce, más aún con la velocidad ya evidenciada por el contacto personal, además un aumento exponencial del número de infectados haría colapsar nuestra capacidad de atención en nuestro único Hospital, e incrementaría la dramática situación que hoy en día estamos viviendo en nuestra región y en general en nuestro país.

En este contexto, solicitamos en particular la adopción de medidas eficientes, tales como distanciamiento y aislamiento por un periodo determinado.

De acuerdo a la Ley 18.415, en el estado de catástrofe la autoridad puede:

- a) Restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías;
- b) Restringir las libertades de trabajo, de información, de opinión y de reunión;
- c) Disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; y
- d) adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

Por lo anterior y en beneficio de la vida y salud de las personas que viven en la comuna de Los Vilos, solicitamos se ordene a los recurridos que en el uso de sus facultades constitucionales restrinjan la libertad de circulación de todas las personas desde y hacia la comuna de Los Vilos, por un plazo no inferior a 14 días o el plazo o lo que su S.S. ILTMA estime conveniente, con el solo fin de proteger a nuestra comuna de Los Vilos.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y lo dispuesto además por el art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,

RUEGO A S.S. ILTMA. tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Sr. **PABLO ONETTO JARA**, cédula de identidad N° 10.717.197-5, General de Ejército, en su calidad de **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LA REGIÓN DE COQUIMBO**, domiciliado en calle Gral. Novoa sin número, de la ciudad de La Serena, correo electrónico regimiento.coquimbo@ejercito.cl, y en contra del Sr. **JAIME JOSE MAÑALICH MUXI**, cédula nacional de identidad N° 7.155.618-2, médico cirujano, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, domiciliado en calle Mac Iver N° 541, Santiago y/o Av. Francisco de Aguirre # 795, La Serena, y del señor **SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**, en su calidad de Presidente de la República de Chile, cédula de identidad N° 5.126.663-3, domiciliado en calle Moneda sin número, de la Región Metropolitana, solicitando se le admita a tramitación y, previo Informe de los recurridos, se le acoja en definitiva, adoptando las providencias que juzgue necesarias para que las recurrida disponga las acciones que aseguren la debida protección de la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de Los Vilos, en particular limitando la circulación de personas desde y hacia la comuna de

Los Vilos, por un plazo no inferior a 14 días, sin perjuicio de las medidas que S.S.I. estime en Derecho y mérito de los antecedentes.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S Ilustrísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial que acredita mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de acreditar mi personería para comparecer en estos autos, vengo en acompañar **Mandato Judicial con firma electrónica avanzada**, otorgado por mi mandante JUAN YALET HISI ESPINOZA, ya individualizado, con fecha 26 de marzo del año 2020 ante el Notario Público de Los Vilos don MARIO BARRIA GALLEGOS.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado con domicilio para estos efectos en calle Guacolda N°145, Comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa, Cuarta Región, correo electrónico alejandromendozacon@gmail.com, teléfono 996260620, habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.